

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 25 al 29 de octubre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 25 DE OCTUBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019

#PrisiónPreventivaOficiosa
#DelitosFiscalesYSeguridadNacional

El Pleno de la SCJN, con motivo del análisis de dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por la CNDH e integrantes del Senado de la República, reconoció la validez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal; lo anterior, al advertir que durante la substanciación de dicho procedimiento legislativo no se actualizaron violaciones que ameritaran su invalidez.

Sin embargo, el Pleno, por mayoría de ocho votos de sus integrantes, determinó que los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales, al disponer, respectivamente: que son amenazas a la seguridad nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal señalados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, que ameritarán prisión preventiva oficiosa los delitos de contrabando, defraudación fiscal, y la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Para sostener la invalidez de tales preceptos, algunos Ministros integrantes del Pleno argumentaron, en esencia, que los delitos señalados no pueden considerarse amenazas a la seguridad nacional; que el Poder Legislativo no está facultado para ampliar el catálogo

de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa establecido en el artículo 19 constitucional; y, que dichas normas contravienen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al derecho a la libertad personal y presunción de inocencia.

Dado que el proyecto de sentencia sometido a la consideración del Pleno proponía reconocer la validez de las normas en cuestión, se decidió desecharlo y turnar el asunto a un integrante de la mayoría, a fin de que presente una nueva propuesta.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 26 DE OCTUBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 64/2019

#LeyNacionalSobreUsoDeLaFuerza

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual argumentó la existencia de omisiones legislativas y demandó la invalidez de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa que señala “fuerza epiletal”; 36, en la porción normativa que indica “desde la planeación”; 27, primer párrafo; y 28 de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, publicada el 27 de mayo de 2019 (Ley Nacional). Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Declarar que el Congreso de la Unión incurrió en omisiones legislativas relativas de competencia de ejercicio obligatorio, al no establecer en la Ley Nacional la finalidad del uso de la fuerza pública, ni la sujeción de la misma a los principios de racionalidad y oportunidad (obligación prevista en los numerales 1 y 3, de la fracción III, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado el 26 de marzo de 2019).
- Declarar que el Congreso de la Unión no incurrió en omisiones legislativas respecto a la obligación de regular en la Ley Nacional lo concerniente al adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; a la distinción y regulación de dichas armas, así como a la sistematización y archivo de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones (obligación prevista en los numerales 4, 6 y 9, de la fracción III, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales aludido).
- Declarar la invalidez de la porción normativa que señala “epiletal”, contenida en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley Nacional, al considerar que genera inseguridad jurídica, pues, por un lado, la fuerza epiletal, según el concepto que la contiene, se refiere a la fuerza previa a la letal, y, por otro lado, dada su concepción, la fuerza epiletal permite el empleo de armas de fuego, las cuales se presume son exclusivas para la fuerza letal.
- Reconocer la validez del artículo 36, en la porción normativa que indica “desde la planeación”, de la Ley Nacional. Cabe señalar que dicho artículo dispone que en aquellos operativos en los que se requiera y autorice “desde la planeación” el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación. Para el Pleno, la porción normativa resultó válida, ya que, al interpretarse junto a otros preceptos de la Ley Nacional, se advierte que no autoriza el uso de la fuerza letal, y que su empleo debe sujetarse a los principios y niveles de uso de la fuerza establecidos en dicho ordenamiento.
- Reconocer la validez de los artículos 27, párrafo primero, y 28 de la Ley Nacional, que prevén que no podrán usarse armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito; y que, cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar

de acuerdo con los distintos niveles de fuerza establecidos en ese ordenamiento. Lo anterior, al considerar, en esencia, que tales disposiciones no contravienen los derechos de seguridad jurídica, libertad de expresión, libertad de reunión y el principio de legalidad.

- Condenar al Congreso de la Unión para que, en la Ley Nacional, establezca la finalidad del uso de la fuerza y su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE OCTUBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 208/2020

#SancionesFijas

#ProporcionalidadDeLasPenas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que señala “y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización”, contenida en el párrafo primero, del artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (reformado mediante Decreto publicado el 14 de abril de 2020), que se refiere a una de las sanciones aplicables para quien cometa el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, esto es, transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

Lo anterior, al considerar que dicha porción normativa contraviene el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional, al no establecer un parámetro mínimo y uno máximo que permita a la autoridad judicial individualizar la sanción (multa) en función de la gravedad del delito cometido, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste se colocó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la forma de intervención.

Asimismo, el Pleno invalidó por extensión de efectos la diversa porción normativa que indica “y la sanción pecuniaria”, prevista en el párrafo tercero del precepto legal aludido, al advertir que depende de la porción previamente invalidada. Finalmente, el Pleno estableció que las declaraciones de invalidez, por tratarse de la materia penal, tendrían efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor, es decir, al 15 de abril de 2020.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE OCTUBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020

#EducaciónIndígenaInclusiva
#ConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las secciones Tercera denominada “De la Educación Indígena” (artículo 55) y Quinta denominada “De la educación inclusiva” (artículos del 58 al 63) de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto publicado el 25 de mayo de 2020.

Ello, al advertir que el Congreso de Aguascalientes, previo a la emisión de las normas aludidas, no consultó de manera previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ni a las personas

con discapacidad, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º constitucionales, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prevén la obligación de realizar esas consultas cuando las medidas que se pretendan implementar incidan en los intereses o derechos de esos grupos de personas, como acontecía en el caso de las normas invalidadas.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Aguascalientes; y que dicho órgano legislativo, dentro de ese plazo, deberá realizar las consultas omitidas y emitir las disposiciones normativas correspondientes.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE OCTUBRE 2021

Amparo directo en revisión 670/2021

#ImpedimentoParaElMatrimonioOConcubinatio
#SaludYLibreDesarrolloDeLaPersonalidad

La Primera Sala de la SCJN determinó que el impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil para el Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la salud.

La Sala explicó que el derecho a la salud se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad, a fundar una familia y de acceso a la información; que el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino como la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental; y que, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud exige que el Estado asegure y respete las decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable, así como que garantice el acceso a información que permita tomar decisiones informadas.

Se precisó que la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquél que puede sufrir ese riesgo; y por tanto, la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que permita tomar una decisión informada.

Además, la Sala destacó que el hecho de que el citado código civil establezca que tales enfermedades no serán impedimento cuando sean aceptadas por escrito, no resulta una medida idónea para proteger el derecho a la salud, pues la exigencia de que el consentimiento conste por escrito es excesiva, al pasar por alto que el consentimiento también puede darse de manera tácita.

Amparo directo en revisión 1533/2020

#DerechosDeLasPersonasConDiscapacidad
#AjustesDeProcedimiento

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en la que se determinó conceder el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento en un juicio del orden familiar (juicio de origen), y se determinara si era necesario nombrar un representante especial que defendiera los intereses de la parte demandada, por tratarse de una persona con discapacidad, ello –según el colegiado–, como resultado de un ajuste razonable y en pro del derecho de acceso a la justicia.

La Primera Sala determinó modificar la sentencia impugnada, al considerar que el nombramiento de un representante especial no puede considerarse un ajuste razonable conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al derecho de acceso a la justicia no le son aplicables los ajustes razonables, sino los denominados ajustes de procedimiento, en tanto que éstos son modificaciones y/o cambios procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

La Sala precisó que los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que no están sujetos a un criterio de proporcionalidad, pues aquéllos, al ser un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso, no pueden denegarse. Asimismo, resaltó que los ajustes de procedimiento deben respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, y ser acordes con su condición.

Adicionalmente, la Sala consideró que el nombramiento de un representante especial por parte del órgano jurisdiccional no es compatible con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la referida Convención, pues la figura de representante especial tiene la connotación de sustituir la voluntad de la persona.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE OCTUBRE 2021

Amparo en revisión 320/2021

#PensiónDeViudez
#IgualdadYSeguridadSocial

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, contraviene los derechos de igualdad y a la seguridad social, al disponer que no tendrá derecho a la pensión de viudez la persona que hubiese contraído matrimonio con la persona asegurada después de haber cumplido ésta los 55 años de edad, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.

La Sala explicó que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y por tanto, su otorgamiento no puede condicionarse, entre otros supuestos, a que la muerte suceda una vez transcurrido un año del matrimonio, ya que tal condicionante no depende de la voluntad del asegurado. Por tanto, la Sala precisó que la norma establece un trato diferenciado injustificado, pues si bien busca proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles matrimonios fraudulentos cuyo único fin es gozar de la pensión, lo cierto es que debe presumirse que el matrimonio no se celebró para defraudar al instituto de seguridad social, ya que estimar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al cónyuge que sobrevive y que no puede desvirtuar la presunción legal en que se basa la limitante contenida en la norma.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 297/2021

#PensionesPorViudezYPorOrfandad
#ControlDifusoDeConstitucionalidad

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión en materia contenciosa administrativa (revisión fiscal), interpuesto por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en contra de una resolución dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se determinó que debían otorgarse las pensiones por viudez y por orfandad a una mujer y sus hijas con motivo del fallecimiento de un militar en actos fuera del servicio y que prestó 19 años de servicio.

En la sentencia dictada por la referida Sala Regional, por un lado, se aplicó el artículo 63, punto 1, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo; y, por otro lado, se inaplicaron los artículos 31, fracción IV, 35 y 40 de la Ley del ISSFAM (únicamente en la parte en que condicionan el beneficio de pensión a que se hubieran computado cuando menos 20 años de servicio).

La Segunda Sala decidió atraer la revisión fiscal, al considerar que su estudio podría permitirle determinar si fue correcto que la Sala Regional, para el efecto de resolver sobre la procedencia de las pensiones por viudez y por orfandad, haya realizado control difuso de constitucionalidad para inaplicar normas generales nacionales y aplicar disposiciones de un ordenamiento internacional. Asimismo, porque no existe criterio de la SCJN que resuelva esa problemática y porque se podría emitir un pronunciamiento sobre la regularidad constitucional de los artículos de la Ley del ISSFAM aludidos, que pueda servir para resolver casos futuros.

Amparo directo en revisión 1896/2021

#InaplicaciónDeNormasInconvencionales
#DañosYPerjuiciosEnMateriaLaboral

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, a través de la cual se negó el amparo solicitado por una trabajadora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de una resolución dictada, en el marco de un juicio laboral, por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En dicho juicio laboral se determinó: a) inaplicar el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios –que prevé la obligación de los trabajadores que reciban la prestación de retiro por el término de la relación laboral de reintegrar la parte proporcional de la misma cuando se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a 3 meses–, por considerarlo violatorio del principio de progresividad, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) revocar diversos oficios emitidos con base en dicho precepto; c) condenar al Instituto a devolver a la trabajadora la cantidad de dinero que reintegró con base en esa norma; y d) declarar improcedente el pago de daños y perjuicios derivados del reintegro de dinero.

Al respecto, la Segunda Sala decidió confirmar la sentencia de amparo, al considerar, en esencia, que toda violación a los derechos humanos, con motivo de la aplicación de una norma inconvencional, es susceptible de repararse, pero no toda violación a derechos humanos de tal índole es susceptible de repararse mediante el pago de daños y perjuicios; y, que la forma de garantizar el respeto a los derechos humanos por la aplicación de una norma inconvencional, es a través de su inaplicación.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.